



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.269

"LALLA, MATIAS DANIEL S/
QUEJA EN CAUSA N° 84.707
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA IV".

La Plata, 5 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.269-Q, caratulada:
"Lalla, Matías Daniel s/ Queja en causa n° 84.707 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por auto del 15 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Matías Daniel Lalla contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Zárate Campana que (en el marco de un procedimiento abreviado) condenó al nombrado a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, omnicomprensiva de la de tres años de prisión, y costas, fijada en la presente causa por la coautoría del delito de robo agravado por efracción y en lugar poblado y en banda, en concurso real; y la de igual monto sancionatorio con cumplimiento condicional en causa n° 2.678 y su acollarada 2.989 del Tribunal en lo Criminal n° 2 departamental, por la autoría y coautoría penalmente responsable de los delitos de lesiones graves y robo calificado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, en concurso real; cuyo cumplimiento

///

en suspenso revocó (v. fs. 21/23 vta.).

Para así resolver, el mentado órgano abrevió la crítica de la parte en el menoscabo al deber de fundamentación (derivado del principio de razonabilidad) el derecho de defensa en juicio y el tránsito aparente por el tribunal revisor, en frustración al doble conforme -conf. arts. 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP, y fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- en pos del modo de cumplimiento de la sanción impuesta a Lalla (v. fs. 21 vta.).

En el examen específico, la Sala Cuarta afirmó que la articulación no abastecía las exigencias rituales de la vía extraordinaria incoada (art. 494, CPP) en atención al monto de pena impuesto (v. fs. 22). A continuación descartó la presencia de elemento alguno tendiente a evidenciar la presencia de una causa federal suficiente, así como un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional, pues -aclaró- que los tópicos en debate fueron respondidos en el fallo puesto en crisis (v. fs. cit.). Adunó que el escrito impugnativo posee una reedición de los planteos efectuados en el recurso precedente, y reforzó lo expuesto con cita del Fallo 326:4638 del Máximo Tribunal nacional (v. fs. cit. y vta.).

Agregó que no se demostró la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que la parte estima comprometidas, atento a haberse abordado la cuestión y otorgado los fundamentos de su rechazo (v. fs. 22 vta.). Descartó, asimismo, que la parte hubiese demostrado la subsunción



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.269

del fallo en un supuesto de arbitrariedad de sentencia, en razón del carácter excepcional que reviste la inveterada doctrina de la Corte federal -conf. Fallos 324:1295, entre otros- (v. fs. cit. *in fine*/23).

Para finalizar, reiteró la ausencia de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del pronunciamiento cuestionado y concluyó en la plena aplicación de la limitación ritual -art. 494, CPP- (v. fs. 23 y vta.).

II. Oponiéndose a ello, el defensor oficial ante la aludida instancia -doctor Nicolás Agustín Blanco- dedujo queja (v. fs. 27/36).

Expuso detenidamente los antecedentes del caso con especial mención a los agravios sobre la revocación de la condicionalidad de la pena (v. fs. 27 vta. *in fine*/29 vta.). Afirmó que el carril fue erróneamente denegado, pues se agravioó sobre la interpretación y aplicación de normas de rango supremo cuestión que amerita soslayar la limitación de rito -arts. 494, CPP, 161 inc. 3 apdo. "a" de la Const. provincial, y doctrina de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal- (v. fs. 29 vta.).

Postuló que la resolución que motiva la queja importa privación del rol institucional básico que le asiste a este Tribunal -arts. 5 y 31 de la Const. nac.-. Tachó de arbitrario lo decidido, y denunció que se funda "de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas" (v. fs. 30). Manifestó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte nacional, toda vez que los agravios postulados en

///

el recurso de inaplicabilidad revisten naturaleza federal -vulneración del derecho de defensa y debido proceso al tornar ilusorio el doble conforme por omitir una revisión amplia e integral del fallo de condena-; que la cuestión aludida se vincula de manera directa con la solución del caso, en tanto amerita la anulación del decisorio y el reenvío para un nuevo fallo; que fue oportunamente planteada y que el gravamen originado -en consecuencia- es actual (v. fs. 30 vta.). Adunó que esta Suprema Corte está obligada a tratar la cuestión federal y -a todo evento- dejó planteada la inconstitucionalidad de las limitaciones del art. 494 del CPP a fin de tutelar derechos de rango supremo -doble conforme- (v. fs. cit./31 vta.).

Puso de resalto que la sede intermedia, además de señalar dicha limitación de fuente local, negó la concurrencia de los requisitos exigidos por los precedentes de cita mediante la formulación de consideraciones dogmáticas que no se condicen con las constancias de la causa ni el recurso denegado, pues el carril invocaba una indebida revisión del fallo de condena, no obstante el Tribunal *a quo* le reprochó dejar indemostrada la existencia de causa federal suficiente, arbitrariedad o gravedad constitucional. En este marco, replicó los párrafos alusivos del decisorio en confronte (v. fs. 32).

En dicho razonar afirmó que la Sala Cuarta defendió su interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia e ingresó en aspectos que excedieron el mero examen de admisibilidad formal; lo que -destacó-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.269

desnaturaliza la función asignada por el art. 486 del Código Procesal Penal. Citó lo resuelto en causa P. 85.977 (v. fs. cit. y vta.).

Objetó la falta de fundamentación autónoma que le endilgó el auto mediante una fórmula genérica y abstracta, lo tachó de arbitrario y repasó las parcelas atinentes a la reedición, y la consecuente insuficiencia federal reprochada (v. fs. 33 *in fine* y vta.). Contrapuso que acreditó de modo fehaciente la cuestión federal (revisión amplia del fallo) y adjetivó de inadecuada la respuesta a sus agravios. Repasó la crítica al fallo intermedio y advirtió que la ausencia de fundamentación sustentada con cita jurisprudencial no se condice con el contenido del recurso (v. fs. 33 vta./34 vta.). Explicó que su agravio se dirigió a la revocación de la condicionalidad en el cumplimiento de la pena y que lejos de pretender una tercer revisión intenta materializar el cumplimiento efectivo del derecho al doble conforme, pues el tránsito aparente ante la instancia revisora no lo satisface (v. fs. 34 vta. *in fine*.).

Para terminar, halló evidenciada la errónea revisión del fallo y la utilización de afirmaciones genéricas y dogmáticas sin anclaje en las circunstancias del caso. Agregó que también se expuso la relación directa entre el derecho federal invocado y lo discutido en autos, pues el órgano revisor se ciñó a reiterar los argumentos de mérito y exponer su propio juicio, sin revisar lo dicho por el órgano primigenio (v. fs. cit. y vta.).

Por último, indicó que la decisión de la

///

casación interpretó de manera arbitraria la concurrencia en el caso de los límites de admisibilidad del art. 494 del Código Procesal Penal, los cuáles han de ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad (v.35 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Del confronte de los acápites precedentes dimana que la defensa no logra contrarrestar los fundamentos sobre los cuales la sede casacional basó la inadmisibilidad del remedio extraordinario deducido.

Las críticas ahora esgrimidas evidencian que recae en la falencia que le endilgó el revisor (reedición argumental) y se erigen como una mera opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*, sin demostrar que el recurso denegado porte un planteo federal apto para excepcionar el valladar ritual presente en el caso -conf. la inveterada doctrina de la Corte nacional-.

En definitiva, el autor de la queja no logra demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48), falencia sobre la que el auto denegatorio basó su respuesta, sin que la parte se esfuerce en rebatir.

A ello cabe agregar que el cuestionamiento dirigido -por un lado- a que el órgano intermedio resolvió a partir de afirmaciones dogmáticas, y -por otro- que traspasó las facultades conferidas por el art. 486 de la ley 14.647 tampoco resulta hábil pues la parte ni siquiera intenta identificar las parcelas a las que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.269

dirige su crítica.

En función de lo dicho, queda sin sustento -también- la mentada arbitrariedad que intentó endilgarle al decisorio en crisis.

IV. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la defensa oficial no pudo conmovier-, no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor de Matías Daniel Lalla, con costas (arts. 486, 486 *bis* y concs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°679